

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320200015400

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: FREDY LIBARDO DE HOYOS SERRATO.

DEMANDADA: AURA ESTER CARRILLO PUELLO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor FREDY LIBARDO DE HOYOS SERRATO a través de profesional del derecho, Dr. EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en la cual obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada ni allegó evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

2.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- No fue aportado el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico.

4.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 181 Fecha: 04 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 03 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6046d566ce8842f9ee695b12785a37c8f92694434add8e4e69fc19654ca172e4

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 03/11/2021 02:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>